



RESOLUCIÓN No. 04-2024

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la facultad de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplado en el artículo 11, numeral 8 de la Carta Magna que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”*; así como también es un pilar de la seguridad jurídica, puesto que, con el ejercicio de esta atribución, se garantiza la previsibilidad, por medio de la unificación en la aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales;

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*

El artículo 82 *ibídem*, reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 76.3 de la Constitución, dentro del debido proceso, determina a una de las dimensiones del principio de legalidad, que se refiere a la necesidad de que exista un procedimiento claramente pre establecido por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedarán en la indefensión. En tanto que el artículo 76 numerales 3 y 7 letra k) de la Constitución establecen: “3... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”.

Que existen dudas respecto de la aplicación de los artículo 89 inciso primero y 108 último inciso del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en relación con los artículos 217 y 219 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la competencia para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sobre los reclamos de pago indebido en la aplicación de salvaguardias, situación que está ocasionando inseguridad jurídica al momento en que los sujetos pasivos presentan una demanda contra el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por pago indebido en aplicación de salvaguardias;

Que, ante la presentación de demandas por pago indebido, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario, consideran que se trata de un acto administrativo y no tributario, por lo cual se inhiben de conocer esta acción; y, por su parte, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, han expresado que la aplicación de salvaguardias son medidas de comercio exterior relacionadas con la liquidación de tributos aduaneros, cuya acción de pago indebido corresponde a la jurisdicción contencioso tributaria;

Que, de acuerdo con el artículo 88 del Código Orgánico de la Producción y Comercio, las medidas de protección comercial como las salvaguardias son mecanismos de política comercial para obtener transparencia y eficiencia de los mercados internacionales fomentar la igualdad de condiciones y oportunidades el artículo 89, inciso primero, *ibídem* dispone que: “... los derechos antidumping, compensatorios y los resultantes de la aplicación de medidas de salvaguardia, serán recaudados por la Administración Aduanera junto con los tributos al comercio exterior aplicables, sin que por ello pueda establecerse naturaleza fiscal o tributaria a estos gravámenes de efecto comercial. Por lo tanto, los principios generales del Derecho Tributario no serán de aplicación obligatoria a estas medidas...”;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto varios conflictos de competencia entre los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, respecto de los reclamos por devolución de pago de lo no debido en concepto de salvaguardias, determinando que la competencia corresponde a lo contencioso tributario, expresando en sus resoluciones que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 535-2012 concluyó lo siguiente: “...esta Sala considera oportuno indicar que la salvaguardia, como bien lo manifiesta el recurrente en su recurso de casación, si bien es cierto es una medida económica adoptada por el Estado, su consecuencia es el aumento de los impuestos al comercio exterior, y es sobre este incremento de tributos sobre el cual la Sala A quo resolvió el juicio de impugnación por pago indebido, justamente basado en la facultad que le otorga el art. 220 del Código Orgánico Tributario. Finalmente, no deja de llamar la atención a la Sala que en esta ocasión, cuando el resultado es desfavorable a la Administración, cuestione la competencia de la Sala para conocer esta clase de acciones, proceder que no ha sido el mismo cuando, la decisión ha sido favorable a los intereses institucionales, lo cual desdice de la lealtad procesal con la que se debe actuar en todo proceso”.

Que, el artículo 219 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial disponen: *“Les corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso tributario: 1. Conocer y resolver las controversias que surgen entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros por actos que determinen las actuaciones tributarias o que establezcan responsabilidades de las mismas o por las consecuencias que se deriven de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario; 2. Conocer de las impugnaciones que presenten los contribuyentes o interesados directos contra todo acto administrativo de determinación tributaria proveniente de la administración tributaria nacional, seccional o de excepción; inclusive de todo acto administrativo que niegue peticiones de compensación o facilidades de pago, niegue recursos de revisión, imponga sanciones por incumplimiento de deberes formales o niegue reclamos de pago indebido”*; y,

En ejercicio de la atribución que el confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Corresponde a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario del país la competencia para conocer y resolver las demandas en las que se reclame la devolución por la aplicación y cobro de salvaguardias, recaudadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Fernando Cohn Zurita, Dr. Julio Arrieta Escobar, CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.